

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso, con informe que venció el término de emplazamiento a UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAG y SOCIEDAD PROMOTORA TAMACÁ S.A. sin que comparecieran al proceso. De igual manera, la parte demandante no aportó lo solicitado en auto del 19 de septiembre pasado.

Santa Marta, 14 de octubre de 2022

ANA MILENA RONCALLO BERNIER
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V 21.0013.00

Demandante: Conjunto Residencial El Mirador de la Sierra
Demandado: Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A. y/o

Santa Marta, **Veintitrés (23) de Noviembre** de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente caso habiéndose vencido el término de emplazamiento a los demandados UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR y SOCIEDAD PROMOTORA TAMACÁ S.A., sin que hubiesen comparecido al proceso, lo procedente es designarles curador ad litem para que los represente. En consecuencia, para representar a UNIÓN TEMPORAL CIUDAD DEL MAR se designará al Dr. FRANCISCO BAQUERO NAMEN, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: frabaproc@hotmail.com; y para representar a la SOCIEDAD PROMOTORA TAMACÁ S.A., se designará al doctor ÁLVARO PAREDES MELO, quien puede ser notificado en la dirección electrónica: pma_especializado@hotmail.com; profesionales que ejercen habitualmente en este Distrito Judicial, quienes actuarán como defensor de oficio como lo dispone el Art. 48 numeral 7 del C. G. P. Comuníqueseles en la forma indicada en el Art. 49 de la misma norma.

De conformidad con el inciso 2o del artículo 49 del C.G. del P., el cargo de curador es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, y que de conformidad con el numeral 9º del artículo 50 del C.G. del P., la no aceptación da lugar a la exclusión de la lista de auxiliares, y de ello se pondría en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, quien a su vez, podría imponer sanciones hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales.

Requíraseles para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten su aceptación al cargo, para proceder a su notificación y remisión del traslado respectivo, dejando las constancias en el expediente; de guardar silencio en dicho término, se les relevará en forma inmediata y se abrirá la investigación correspondiente a fin de determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones de Ley.

Por otra parte, requírase una vez más a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días más, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto del 19 de septiembre pasado.

Por lo anterior, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requírase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es dar

cumplimiento a la orden consignada en el numeral 2o del auto del 19 de septiembre pasado.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52adc009ffe5ee3c37afd3e04ca3978fe7718d58bb3f44c468b5e4012bffa9e2**

Documento generado en 22/11/2022 09:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>